

DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO: DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ABOUT THE PROCESS PRIVILEGES IN THE VENEZUELAN ADMINISTRATIVE
JUSTICE:

CITATIONS AND NOTIFICATIONS

José Gregorio Silva Bocaney⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2021.1.5.01>

Recepción: 17 de Marzo de 2021

Aceptación: 19 de Mayo de 2021



RESUMEN:

De vieja data es la discusión entre privilegios y prerrogativas, desde el punto de vista gramatical, y si dichos privilegios constituyen tratos diferenciados que puedan devenir en inconstitucionales, frente a otros, que por el contrario, justifican su existencia, pero con marcados límites, en tanto y en cuanto, no pueden hacer nugatorio el proceso judicial, tanto en su desarrollo como posterior a su sentencia. En el presente trabajo nos limitamos a precisar los términos de privilegios y prerrogativas, contrastando sus fundamentos y centrarnos en las notificaciones y citaciones, sin que los argumentos que sustenten la existencia de dicho privilegio y su contrariedad o no con el bloque de legalidad, pueda aplicarse a otros privilegios.

Palabras Clave: *Privilegios, Prerrogativas, Igualdad, Vicios.*

ABSTRACT:

The discussion between privileges and prerogatives, from the grammatical point of view, is old-fashioned and whether these privileges constitute differentiated treatment that may become unconstitutional, compared to others, which, on the contrary, justify their existence, but with marked limits, in both and insofar as they cannot make the judicial process null and void, both in its development and after its sentence. In this paper we limit ourselves to specifying the terms of privileges and prerogatives, contrasting their foundations and focusing on notifications and subpoenas, without the arguments that support the existence of said privilege and its contradiction or not with the legality block, can be applied to other privileges.

Key Word: *Privilege, Prerogatives, Equality, Vices.*

(1) Abogado Litigante. Especialista en Derecho Administrativo y Doctorando en Ciencias mención Derecho. Profesor de Pre y Post-Grado en Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Vicepresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario (AVDD). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA). Miembro Honorario del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monte Ávila (CERECO). jose-silvaucv@gmail.com. I.G. y Twitter: @silvabocaney. <https://www.linkedin.com/in/jos%E9-gregorio-silva-bocaney-1435065b/http://silvabocaney.blogspot.com/>

INTRODUCCIÓN

El tema de las prerrogativas procesales ha constituido un punto álgido en el contencioso administrativo, pues ha sido considerado como violatorio al principio de igualdad de las partes en el proceso, así como por el -indebido- tratamiento que le ha otorgado el Tribunal Supremo de Justicia, tanto en Sala Político Administrativa como en la Constitucional, ampliando los entes y órganos amparados por las prerrogativas, glosando las existentes en mayores beneficios para el Estado, e incluso, creando algunas que carecen de cobertura legal.



11

De allí, que el aporte jurisprudencial, extendiendo las prerrogativas procesales a entes distintos de los abarcados expresamente en la ley, resulta absolutamente cuestionable, demostrando con ello, el carácter meramente instrumental que los operadores jurídicos-políticos que gobiernan al País, le asignan a la Constitución y a todo el sistema legal, tal como lo sostiene el profesor Francisco Delgado,⁽²⁾ lo que conlleva a su absoluto desconocimiento cuando creen que estorban, o en otros casos, otorgando interpretaciones acomodaticias que han hecho un grave daño al sistema jurídico -gracias a Dios reversible-.

Para tratar lo propuesto, considero pertinente referirme a la noción de privilegios y prerrogativas procesales que sobre el tema ha dado la doctrina; la determinación legal en cuanto a su aplicación a estados, municipios e institutos autónomos, sin entrar en el detalle de la indebida extensión a otros órganos o entes, pues tal extensión no deviene más que de aberraciones que se tratará en otro trabajo más extenso (debido al límite que generalmente se imponen en las obras colectivas), para finalmente, centrarnos en lo referente a citas y notificaciones y tratar de llegar a aproximar algunas conclusiones.

Por otra parte, debe aclararse que el presente trabajo es un tratamiento parcial a otro que en la actualidad elaboro sobre el tema, siendo que en el presente, pretende limitarse, luego de referir a algunos aspectos generales, a las citas y notificaciones conforme al Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que las conclusiones sobre el punto o privilegio en específico, no pueden reputarse válidas para todos los privilegios, ni mucho menos para el tratamiento judicial que a los mismos se le han dado, sino sólo al privilegio, o punto que se trate.

DESARROLLO

1.- De los Privilegios y Prerrogativas. ¿Son sinónimos o se admite diferenciación en su Uso y Alcance?

Para comenzar el capítulo, debemos precisar si debemos considerar diferencias en los términos de privilegios y prerrogativas, y al respecto tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española,⁽³⁾ en su versión *on-line*, define al **privilegio** como: “*1. m. Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia;*” mientras que por **prerrogativa**, señala:

(2) Delgado, F. (2017) “*Chavismo y Derecho.*” Editorial Galipán, Caracas D.F., Venezuela.

(3) Vigésimotercera edición, publicada en octubre de 2014, revisada en <https://dle.rae.es/> 09.03.2021 a las 13:36.

f. **Privilegio**, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.// 2. f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.// 3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

De tal forma que de las acepciones indicadas, no puede desprenderse ninguna diferencia, siendo que más bien han de entenderse como sinónimos, al extremo, que unas sirven para definir a las otras y su definición, en algunas de sus acepciones, coincide en su contenido. Por su parte el Diccionario de Derecho Usual,⁽⁴⁾ en cuanto a **prerrogativa** se refiere, indica: "**Privilegio**. // Exención.// Facultad privativa.// Atribución suprema. Derecho exclusivo y anejo a ciertas funciones o dignidades...", mientras por privilegio, señala:

Situación jurídica preferente con relación a los demás situados por lo restante en iguales condiciones; ya se aprecie en ello justicia general, lo cual sucede con los privilegios parlamentarios, necesaria garantía de sus funciones: ya se advierta notoria injusticia, por la irritante desigualdad personal, como en la antigua limpieza de sangre. Doctrina. En general, los autores **entienden por privilegio la prerrogativa** o gracia que se concede a uno, liberándolo de carga o gravamen o confiriéndole un derecho de que no gozan los demás. //Igualmente, todo favor, distinción, preferencia o prelación...

Con respecto a lo indicado en el Diccionario de Derecho Usual, se ve que en definitiva, el privilegio se entiende como la prerrogativa, y viceversa, por lo que si se intenta diferenciarla bajo dicha óptica, se incurrirá en una petición de principio, salvo que partamos del principio de que se trataría de sinónimos, de la misma manera a lo que aporta el Diccionario de la Real Academia Española, por lo que podría tratarse de irrelevante la existencia de diferencias en cuanto a los diccionarios citados se refiere.

En la doctrina patria Neher,⁽⁵⁾ refiriendo a las ventajas comparativas con que cuenta la Administración, con respecto a los medios de acción con que cuentan los particulares, expresa:

Estas ventajas comparativas con que cuenta la administración para su actuación son de diversas índole y se aplican en multitud de supuestos; desde la actuación ordinaria de la Administración, mediante los privilegios de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos, hasta su actuación en circunstancias excepcionales , una de ellas configurada cuando debe comparecer en juicio, usualmente en calidad de sujeto pasivo o de defensor de la actuación impugnada, mediante los

(4) Cabanellas, G. (1997) "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 25ª Edición. Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

(5) Neher, J.A. (1994) Privilegios y Prerrogativas de la Administración en el Contencioso Administrativo, En la Obra "Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica Profesor José Muci-Abraham." Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

denominados *privilegios y prerrogativas procesales de la Administración.*

Gallotti⁽⁶⁾ en el capítulo de su libro dedicado al tema, referido a la aproximación conceptual y justificación de la existencia de prerrogativas procesales, luego de la revisión semántica de la noción expresa que tanto en el contexto del castellano como en el jurídico, la prerrogativa y el privilegio son vistas y entendidas como sinónimos:

...que implican una preeminencia o superioridad de una persona frente a otra. En efecto, la noción de prerrogativas en el ámbito público denota una situación de sujeción-dominio del Estado frente a los particulares, que doctrinariamente es conocido como Poder de Imperium. Este poder lo observamos especialmente en el acto administrativo, donde el Estado tiene la posibilidad de ejecutar sus propias decisiones obedeciendo a los principios que rigen sus actividades, como también dentro del ámbito de los contratos administrativos donde consta con numerosas prerrogativas en materia de modificación, interpretación, revocación, reversión, etc...

En las nociones de ambos autores patrios, anteriormente revisados, se encuentra que por privilegio se refieren tanto a los de índole procesal, como a las nociones del *Poder de Imperium* de manera general o la auto ejecución de los actos administrativos, que conocido bajo la categoría de principios (principio de ejecutoriedad y ejecutividad del acto administrativo), es considerado dentro de la doctrina, en la noción de potestades⁽⁷⁾ o de la noción francesa de *puissance publique*, que como señala Araujo,⁽⁸⁾ ha sido definidora del Derecho Administrativo y ha tenido gran incidencia en la doctrina y jurisprudencia posterior. Sin embargo, el mismo profesor Araujo, explicando cómo esa noción de potestades o *puissance publique* ha servido para explicar al derecho administrativo señala que *“al advertirse que la administración Pública está investida de potestades o prerrogativas de Poder Público, cuando por ejemplo, dicta órdenes, establece prohibiciones, ejecuta actos administrativos, desarrolla leyes o las complementa mediante reglamentos.”*

Sin embargo, el Profesor Gallotti⁽⁹⁾ manifiesta que no debe confundirse del todo las prerrogativas o privilegios con potestad:

...aunque los primeros pudieran ayudar a definir el segundo-, ya que la potestad es propiamente ese poder y autoridad que ostenta la Administración Pública, esa facultad de hacer cumplir la Ley y con ello afectar la esfera jurídica de los ciudadanos; si bien a menudo

(6) Galloti, A. (2011) *“Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo.”* Segunda Edición corregida y actualizada. FUNEDA. Caracas D.F., Venezuela.

(7) Cfr. Linares, G. (2007) El Principio Cardinal. La Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, En el *“Anuario de Derecho Público de la Universidad Monteávila N° 1.”* Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Caracas D.F., Venezuela. Useche, J. (1997) Análisis Jurisprudencial de la Ejecutoriedad del Acto Administrativo, En Revista del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo N° 20. Universidad de Carabobo. revisada en <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc20/20-5.pdf> el 11.03.21 8:30, entre otros.

(8) Araujo, J. (2007) *“Derecho Administrativo. Parte General.”* Colección Manuales Universitarios. Ediciones Paredes. Caracas D.F., Venezuela.

(9)Iidem. ob. Cit. Págs. 29 y 30.

nace de la Constitución, tiene su génesis en la noción misma del Estado, como una justificación y a la vez una herramienta para la existencia de una persona jurídica pública que tiene bajo su responsabilidad la organización y administración de la nación, como también velar por la satisfacción del interés general, especialmente cuando hablamos de un Estado Social de Derecho.

Aun cuando algunos autores no identifican directamente los privilegios con las potestades, en sus nociones hay intrínseca una aparente identidad; además, que se crean ciertas peticiones de principio, por lo que he de aclarar que en el presente trabajo, he de centrarme en la noción de privilegios o prerrogativas estrictamente procesales, y sobre ellos, gravitará cualquier mención, salvando los comentarios acerca de las funciones del Estado.

Volviendo al tema de la eventual existencia de diferencias en los términos de privilegios y prerrogativas, el profesor Hernández-Bretón⁽¹⁰⁾, refiriéndose a los privilegios y prerrogativas, señaló:

Desde el punto de vista terminológico, doctrina, tratados y jurisprudencia, tienden a utilizar las expresiones inmunidades, privilegios y prerrogativas para referirse de manera genérica e imprecisa a ciertos beneficios de muy diversa naturaleza, incluyendo algunos de carácter procesal, reconocidos a favor de ciertos sujetos, como por ejemplo, los Estados soberanos y las organizaciones internacionales, cuyos beneficios los sustraen o eximen del régimen ordinario aplicable a otros sujetos de Derecho. Etimológicamente considerados, sin embargo, la doctrina señala las diferencias entre esas expresiones.

Así, se aclara:

¿Qué son, pues, las inmunidades?, es la pregunta que de inmediato surge en la mente. Etimológicamente hablando, decimos que inmunidad viene de '*immunis o nun munus*', no carga, no impuesto, es decir, libre de imposición o gravamen. Otro tanto hemos de sentar con respecto a prerrogativa que nace de '*prae rogare*', pedir de antemano, llegándose a significar con esa palabra algo que se rogó previamente a quien tenía la facultad para otorgarlo. Lo mismo pasa con el vocablo exención, proveniente de '*eximire*', con el sentido de sacar, librar de carga; lo que viene muy bien a cuento con el asunto de que venimos tratando: en el campo de la soberanía de los pueblos se requieren ciertas libertades para el ejercicio funcional de ciertos individuos en el territorio de otro Estado. Otro tanto decimos de la palabra

(10) Hernández-Bretón, E. (2008) Prerrogativas Procesales de los Estados Extranjeros y Organizaciones Internacionales en Caso de Demandas Laborales Intentadas por Persona Local Ante Tribunales Nacionales, En la "Revista de Derecho N° 30." Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

privilegio, que proviene del compuesto latino '*privilegium*', privado de las leyes, libre de las normas legales, formándose con el correr del tiempo el vocablo que tenemos, así como se han ido formando las diversas expresiones engendradas por las lenguas madres.

Por su parte, se tiene que la profesora Rondón de Sansó⁽¹¹⁾ distingue a los privilegios como aquellos de carácter económico o fiscal, que bien le permiten la realización de sus créditos (ejecución de créditos fiscales, por ejemplo) o la eximen en materia tributaria (exención de tasas o aranceles), y las prerrogativas como las estrictamente procesales. A su vez, Gallotti sostiene que nunca ha habido una diferenciación asentada entre ambas, aun cuando a menudo pretende diferenciarse ambos conceptos, que al menos dentro del castellano, son sinónimos. No obstante:

son distinciones que no tiene un fundamento muy fuerte, dado que las prerrogativas procesales tienen igualmente su génesis precisamente en esa majestad de la República, de modo que habría que precisar mejor dónde radica la diferencia y por qué habría de considerarse instituciones distintas.⁽¹²⁾

Para tomar una posición propia, debe partirse -en principio- del contenido de distintas leyes que tratan lo referido al punto discutido de privilegios o prerrogativas, para determinar si de ellas se desprende alguna diferencia, y al respecto se tiene:

1.- La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional,⁽¹³⁾ que si bien ha sido derogada parcialmente en su casi totalidad, incluyendo los artículos referidos a los privilegios y prerrogativas, constituyen un antecedente necesario a los fines del presente trabajo.

Artículo 3 (derogado). El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional. Artículo 49 (derogado). Pueden sacarse a remate público o contratarse con particulares, a juicio del Ejecutivo Nacional, las deudas atrasadas provenientes de cualquier renta que hayan pasado a figurar como saldos de años anteriores. En estos casos el rematador o cesionario gozará, para el cobro, de los mismos privilegios que la Ley acuerda al Fisco Nacional, al cual quedará subrogado. Artículo 74 (derogado). Los Institutos y Establecimientos Autónomos no gozarán,

(11) Rondón de Sansó, H. (1990) El Régimen Contencioso Administrativo Municipal, En la "*Ley Orgánica de Régimen Municipal*." Colección Textos Legislativos N° 10. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

(12) Ídem. ob. Cit. Pág. 29.

(13) Gaceta Oficial N° 678 del 17 de Marzo de 1961. La Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional; reformada parcialmente por Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario del 21 de Junio de 1974 del Decreto N° 150 del 11 de Junio de 1974, publicado en la y derogada parcialmente por la Ley Derogatoria Parcial de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública: Gaceta Oficial N° 39.238 del 10 de Agosto de 2009, cuya Disposición Transitoria Única señala: "Hasta tanto se dicten los instrumentos normativos que regulen las materias, quedan vigentes los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47, 48, 52 y 69, y en forma parcial el artículo 106, sólo en cuanto a la custodia de los bienes que constituyen la Hacienda."

en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que acuerdan al Fisco Nacional las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, a menos que por sus leyes o reglamentos orgánicos se les otorguen especialmente.

La referida ley, otorga los privilegios al Fisco, lo cual, dentro de las ficciones propias del Derecho Público, corresponde a la usada para diferenciar al Estado-Poder del Estado-persona (fisco), tal como lo indica el maestro Moles Caubet,⁽¹⁴⁾ siendo que Fisco corresponde a la actuación del Estado como persona jurídica⁽¹⁵⁾ sujeto de negocios jurídicos de índole privada o patrimonial -que no puede confundirse con persona jurídica de Derecho privado-, agregando el profesor Moles que:

No obstante, aun cuando actúe como Estado-persona jurídica no puede afirmarse que éste se encuentre exclusivamente sometido a los preceptos del Derecho Privado pues, conjuntamente a ellos, rigen prescripciones de Derecho Público, atendiendo al carácter excepcional del Estado-persona jurídica o Fisco. Este es persona jurídica al mismo título que las demás, empero dotada de ciertas prerrogativas de Derecho Público. (Ley Orgánica de Hacienda Nacional, arts. 3, 7, 9, 10, 15 y 16.

2.- La Ley Orgánica de Régimen Municipal⁽¹⁶⁾ derogada, en su artículo 100, señalaba que la Hacienda Pública Municipal corresponde al conjunto de bienes, ingresos y obligaciones del Municipio, mientras que la Hacienda Pública, como persona jurídica se denomina Fisco Municipal. Así, no hace más que ratificar que a nivel municipal, se aplica igualmente la ficción del Fisco, donde de manera aparente encontramos Estado y Fisco a nivel nacional o estatal y Estado y municipio a nivel local, en un supuesto desdoblamiento de la personalidad del Estado al actuar en ejercicio de sus poderes -*Ius Imperium*- y otra al actuar como Fisco, frente a la tesis de la personalidad jurídica única del Estado.

Frente a esta disyuntiva, a la cual, si se ahonda sencillamente, se abandona el objetivo. Así se toma de manera aislada lo expuesto por Peña Solís,⁽¹⁷⁾ al expresar:

Las figuras subjetivas son definidas por la doctrina italiana como 'cualquier entidad subjetiva reconocida en un ordenamiento jurídico'. Y es que dicho reconocimiento les permite actuar de manera jurídicamente relevante, puesto que pueden imputar y

(14) Moles, A. (1956) La Personalidad Jurídica del Estado, En la "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela N.º 8," recogida en la compilación del mismo autor (1997) "Estudios de Derecho Público." Instituto de Derecho Público de la UCV. Caracas D.F. Venezuela.

(15) Cfr. Brewer Carías, A.R. (2012) Sobre la Personalidad Jurídica en el Derecho Administrativo, En "Ensayos de Derecho Público. En memoria de Maurice Hauriou," Universidad Externado de Colombia. Revisado en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/04/789-JI-4-772-Brewer.-SOBRE-LA-PERSONALIDAD.-IUR%C3%8DDICA-EN-EL-DERECHO-ADMINISTRATIVO.-Libro-Hauriou-mayo-2012.pdf> el 11.02.2021 a las 22:08, señala: Cuando el Estado era irresponsable, por supuesto, como sucedió en el absolutismo, para superar las injusticias que ello provocaba hubo que acudir a la ficción del "Fisco" que, como persona jurídica estatal sí estaba sometida al derecho privado. Así surgió la teoría del Estado-Nación y Estado-Persona-Fisco, superada desde el siglo XIX. El sometimiento del Estado al derecho -Estado de derecho- en efecto, dio origen a la reafirmación de la personalidad de los entes político territoriales, sometidos tanto a normas de derecho público como de derecho privado, y sujetos a la responsabilidad por los daños y perjuicios que causen.

(16) Gaceta Oficial Extraordinaria del 15 de Junio de 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal.

(17) Peña, J. (2001) "Manual de Derecho Administrativo, Adaptado a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001." Colección de Estudios Jurídicos N° 5. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

que les sean imputados efectos jurídicos. El concepto de figuras subjetivas, según la referida doctrina, sustituye al anterior de 'sujeto', en el cual encuadraban únicamente las personas naturales y jurídicas, y permite superar dicho esquema, considerado reduccionista, en virtud de que las normas que sirven para identificar el elemento plurisubjetivo en un Ordenamiento General pueden perfectamente darles relevancia jurídica, es decir, la capacidad para imputar y recibir efectos jurídicos, a entes inmateriales que carezcan de personalidad jurídica..Pues bien, consideramos que la teoría de los ordenamientos jurídicos permite colocar en su justo término el problema de las figuras subjetivas, puesto que las mismas van a aparecer reconocidas como tales por normas expresas del Ordenamiento General, lo que conduce a postular que la integración del elemento plurisubjetivo se presenta como una decisión que corresponde a cada Estado, atendiendo al contexto socio histórico en que la misma debe ser adoptada. Sobre la base de dicho razonamiento resulta perfectamente posible que entidades inmateriales que carezcan de personalidad jurídica en un determinado país, lleguen a formar parte del elemento plurisubjetivo de ese Estado, o dicho de otra manera, que sin necesidad de otorgarle la plena subjetividad (carácter de persona jurídica), sea considerado como figuras subjetivas. En suma, el asunto concerniente a las figuras jurídicas subjetivas, como lo afirma GIANNINI (1991), no es más que una manifestación de aquella aptitud que tiene cada ordenamiento jurídico para crear las entidades que compongan su propia subjetividad.

De tal forma, que aun cuando la Ley Orgánica de Hacienda le otorgaba los privilegios al "Fisco," se lo otorgaba en realidad a una de las manifestaciones del Estado; y por ende, al Estado mismo.

3.- Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001,⁽¹⁸⁾ en su artículo 63 establecía que *Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República.*

Dicha redacción se repite en idénticos términos en el artículo 65 de la Ley del 2008 ⁽¹⁹⁾ y en el artículo 77 de la vigente Ley de 2016,⁽²⁰⁾ debiendo observar que la misma refiere que los privilegios y prerrogativas se le otorgan a la República; es decir, en cualquier juicio en que actúe la República, bien por algún órgano representado por la Procuraduría General de la República o la representación misma del Ente Público de carácter territorial.

(18) **Gaceta Oficial** N° 5.554 Extraordinaria del 13 de Noviembre de 2001.

(19) **Gaceta Oficial** N° 5.892 Extraordinaria del 31 de Julio de 2008.

(20) **Gaceta Oficial** N° 6.220 Extraordinario del 15 de Marzo de 2016.

4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública,⁽²¹⁾ establece en su artículo 100: *“Los institutos públicos o autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.”* De la redacción pareciera que los institutos públicos o autónomos, gozarían de los privilegios que la ley acuerde a todos los entes territoriales; sin embargo, ha de entenderse que gozarán los mismos privilegios que goza el ente territorial al cual se encuentra adscrito el instituto de que se trate; es decir, si es un instituto autónomo nacional, gozará de los privilegios otorgados a la República; si es un instituto municipal, de los privilegios que la ley otorga al municipio, etc.

5.- Esos privilegios que la ley otorga a la República, se entienden entonces, que los goza igualmente los institutos autónomos o públicos nacionales, por mandato de la LOAP, y los estado federados, por mandato de la derogada Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁽²²⁾ que establecía: *“CAPÍTULO IX, Disposiciones Transitorias y Finales Artículo 33: Los Estados tendrán, los mismos privilegios prerrogativas (sic) fiscales y procesales de que goza la República,”* lo cual se mantiene el artículo 36 de la vigente ley,⁽²³⁾ indicando: *“Los estados tendrán, los mismos privilegios prerrogativas (sic) fiscales y procesales de que goza la República.”* Si bien corrige el error de la confusión entre singulares y plurales, omite, al igual que su predecesora, la conjunción “y” o la conjunción disyuntiva “o,” que permitiría darle un mejor sentido a la norma.

6.- A nivel municipal, el artículo 102 de la derogada Ley⁽²⁴⁾ que regía la materia, disponía dentro del Título VII, correspondiente a la Hacienda Pública Municipal, en su Capítulo I (del Patrimonio y las Finanzas), de los privilegios:

El Municipio gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la legislación nacional otorga al Fisco Nacional, salvo las disposiciones en contrario contenidas en esta Ley. Igualmente, regirán para el Municipio, las demás disposiciones sobre Hacienda Pública Nacional en cuanto le sean aplicables.

Evidentemente, enmarca la disposición comentada, en la misma premisa que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública que se comentara anteriormente. Sin embargo, su ubicación puede resultar esclarecedora de los límites que se quisiera imponer a la aplicación de privilegios, en cuanto se refiriera al patrimonio y finanzas, lo que excluiría cualquier otro juicio donde no estuviere involucrado intereses patrimoniales, distinción que podría deducirse, no del contenido expreso de la norma (que en realidad no hace mayor distinción), sino de la ubicación en que decidió incorporarlo el legislador (argumento topográfico). Ahora bien, apartando dicho comentario, fue expreso el legislador al indicar en su artículo 44, que los institutos autónomos municipales NO gozarán de los privilegios que la ley acuerda al Fisco Municipal *“...salvo que una Ley nacional así lo establezca.”*

Por su parte, regulaba a renglón seguido, en los artículos 103 al 105, las disposiciones que se imponían ante los privilegios nacionales, toda vez

(21) *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6.147 del 17 de Noviembre de 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

(22) *Gaceta Oficial* N° 4.153 del 28 de Diciembre de 1989. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público

(23) *Gaceta Oficial* N° 39.140 del 17 de Marzo de 2009. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público

(24) *Gaceta Oficial* N° 4.109 Extraordinario del 15 de Junio de 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal.

que mantenía regulación expresa en cuanto a la citación y notificación cuando el municipio es parte -modificando los lapsos para su perfeccionamiento-, la ejecución de sentencias y la condenatoria en costas. En lo relativo a los actos de autocomposición procesal, no había disposición expresa como privilegios, sino que en lo referente a las competencias del concejo municipal, artículo 76.12, indicaba que correspondía al concejo *“autorizar al alcalde, oída la opinión del Síndico, para desistir de las acciones y recursos, convenir, transigir y comprometer en árbitros.”*

7.- Pese a lo anteriormente señalado, la situación parece modificarse con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁽²⁵⁾ toda vez que la mención genérica de extensión de privilegios, recogida en el artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, desaparece en la redacción de la Ley que la sustituyó, salvo la previsión del artículo 29 que extiende los privilegios del municipio a los distritos, indicando: *“artículo 29: Las normas contenidas en la presente Ley, incluidas las relativas a los privilegios y prerrogativas, serán aplicables a los distritos metropolitanos en cuanto sean procedentes.”*

Así, entendiendo que los privilegios son de interpretación restrictiva, y que sólo operan en los estrictos términos que prevea la ley -independientemente de lo que digan los bárbaros-, ha de deducirse que el legislador no pretendió extender todos los privilegios de la República a los Municipios, sino limitarse a los expresamente contenidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, referidos a la citación; no confesión; condenatoria en costas en los límites de la ley; limitaciones a los medios de autocomposición procesal; no sujeción a medidas preventivas o ejecutivas, salvo los casos expresamente señalados de ejecución de sentencias en cuanto a lo expresamente previstas en dicha ley que determina forma y límites de ejecución de sentencias, conforme las disposición del Título V (De la Hacienda Pública Municipal), Capítulo IV (De la actuación del municipio en juicio), y bajo la forma, condiciones y límites que la propia ley que regula las disposiciones del ámbito local dispone .

8.- Igualmente, los privilegios se trasladan a las Universidades Nacionales, en razón del artículo 15 de la Ley de Universidades, que señala: *“Las Universidades Nacionales gozarán en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.”*

2.- ¿Sinónimos?

Retomando el punto de si se trata de sinónimos, como lo sugieren algunos autores, o existen francas diferencias, como lo señalan otros, revisando los términos en que han sido redactadas las diferentes leyes, se observa que en su mayoría utiliza los términos de privilegios y prerrogativas, siempre sometidas a la conjunción “y,” no distinguiendo dos nociones propias y autónomas, sino más bien ha de entenderse como sinónimos, sin poder desprenderse de sus textos que se trate de palabras con significado propio y diferente entre ellas. Pareciera ser una ruptura de la técnica legislativa, de respetar que el mismo concepto debe expresarse siempre con el mismo término o giro, sin que sea recomendable usar sinónimos, entendiendo que en la redacción de normas:

(25) Gaceta Oficial N° 38.421 del 21 de Abril de 2006, reformada en Gaceta Oficial N° 6.015 del 26 de Diciembre de 2010.

Se respetarán las reglas de la mejor gramática, los tiempos verbales, presente en lo posible, se evitará el uso de sinónimos y se verificará en todo momento la corrección de los términos. El texto ha de resultar claro y preciso... La necesidad de ser preciso y la ambigüedad y vaguedad de los términos obligan a ser muy cuidadosos en su utilización. Si al utilizar un término advertimos que pueden adjudicársele significados diferentes, es conveniente definirlos. La definición es un instrumento muy eficaz para precisar el significado y el alcance de un término, siempre que se la emplee apropiadamente por lo que nos referiremos a este tema en detalle, más adelante. Con frecuencia, el redactor acentúa el problema de los términos, al utilizar sinónimos para expresar el mismo concepto. Esta práctica no es recomendable en los textos normativos, ya que los términos considerados sinónimos nunca tienen idéntico significado porque tienen raíces etimológicas diferentes... La sinonimia es una técnica frecuentemente utilizada en algunos diccionarios. Sin embargo, no es recomendable usarla para definir términos en un texto normativo, por la misma razón que no es recomendable el uso de sinónimos para referirnos al mismo concepto en distintas normas del mismo texto normativo. Los sinónimos tienen distintas raíces etimológicas y por lo tanto no tienen idéntico significado.⁽²⁶⁾

Tan acertado son las notas anteriores, que en Venezuela, el problema de si son sinónimos los privilegios y las prerrogativas, ha traído páginas de análisis y comentarios, pues, lo que quizás, en alguna oportunidad se trató como conceptos propios y distinguidos entre sí, se perdió en el tiempo y ya no se pueden distinguir significados propios de cada término, razón por la cual, a la luz de la legislación que los contiene, al igual que el tratamiento gramatical que el idioma le ha acentuado, debemos asumir que se trata de sinónimos.

3.- Fundamento.

Las razones para justificar o repudiar la noción de privilegios procesales son de diversas índoles; en algunos casos, desde el punto de vista del perjuicio que se la puede causar al Estado, Hacienda Pública, Administración o al servicio público, sosteniéndose algunas veces que se trata de una debida protección en razón a la necesidad de protección a los intereses superiores que rigen la actuación del Estado;⁽²⁷⁾ mientras que en posición contraria, se destaca el perjuicio que se la causa al particular o la violación de derechos constitucionales.

(26) **Marina, B., Svetaz, M. A.** (2021) Notas Tomadas del Manual de Técnicas Legislativas Publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En "*Técnica Legislativa: Marco Teórico*," publicado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>, última revisión el 14/02/2021 a las 09:15.

(27) **De Sousa, J.** (2021) Límites a la Aplicación de las Prerrogativas Procesales de la República como Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Católica Andrés Bello. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS4029.pdf> última revisión (1) 07/04/2021 (2) 11:13.

En este sentido, el profesor Gabriel Sira⁽²⁸⁾ indicó:

Es decir, que nos encontramos ante una situación jurídica de larga trayectoria en nuestro Derecho y que, a pesar de ello, nunca ha estado exenta de críticas que la califican como violatoria del principio de igualdad procesal y una reminiscencia de los órdenes absolutistas; aun cuando otros obran en su defensa.

Resalta la eterna distensión entre las posiciones, aun cuando se debe recalcar que quienes han sostenido de alguna manera cierta defensa a las prerrogativas, no lo hacen de manera absoluta, sino que mantienen sus reservas. En tal sentido, se va a verificar ambas posiciones, con lo expuesto por un sector de la doctrina, y a los efectos, se debe traer nuevamente a colación lo indicado por Neher,⁽²⁹⁾ quien señaló:

Estos privilegios y prerrogativas de los que goza la Administración en su actuación en juicio, se fundamentan esencialmente en la naturaleza de ésta como representante del interés colectivo, en la defensa de la Hacienda Pública, cuya integridad no debe ser amenazada o perjudicada por la actitud negligente, temeraria o simplemente equivocada de sus representantes; y en la exigencia de continuidad en la prestación de los servicios públicos. Sin duda, la protección y preservación de la integridad de la Hacienda Pública y la continuidad en la prestación de los servicios públicos, parecen justificar la existencia de ciertos privilegios y prerrogativas a favor de la Administración que impidan que, a raíz de cualquier reclamación particular contra un ente estatal se paralice o disminuya el ritmo de prestación de un servicio público o se coarte la posibilidad para la administración de disponer de recursos para la atención de sus necesidades colectivas. Sin embargo, los privilegios y prerrogativas otorgados a favor de la Administración deben entenderse únicamente como mecanismos de protección de la normalidad en el funcionamiento de la Administración, y nunca como instrumentos de coacción contra los particulares en sus conflictos con el Estado, lo cual, además de ser contrario al principio de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, harían nugatoria la garantía jurisdiccional de acceso y obtención de justicia establecida como principio general del proceso en el encabezamiento del artículo 68 de la Constitución de la República.⁽³⁰⁾

(28) Sira, G. (2021) Las Prerrogativas Procesales de las Empresas del Estado. A Propósito del Fallo N° 732/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, En el "Anuario del Postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela N° 1." <https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/aeda-01.pdf>, última revisión (1) 06/04/2021 (2) 08:31.

(29) Idem. Ob. cit. Págs. 420 y 421.

(30) *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 662*. Constitución de la República de Venezuela del 23 de Enero de 1961.

Como se puede observar, conjuga ambas posiciones, en tanto y en cuanto, entiende la existencia de la noción del privilegio y su fundamento, siempre que no haga ilusoria la obtención de la justicia debida.

Tal posición es absolutamente coherente, entendiendo la noción de tutela judicial efectiva concentrado en un derecho amplio, como la posibilidad de cualquier persona o sujeto de derecho de acudir libremente ante los órganos jurisdiccionales, frente a jueces capaces, independientes y probos, para que mediante de un proceso debido, se tramite el juicio con las debidas garantías de defensa que ha de dirimir una controversia, se dicte sentencia en un lapso prudencial y que dicha decisión sea cumplida o ejecutada,³¹ que en Venezuela, no se circunscribe a la posibilidad de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26, sino que conforma todo un sistema que abarca igualmente el derecho al amparo constitucional, habeas corpus y habeas data (artículos 27 y 28), el derecho a la investigación, sanción e indemnización a las víctimas ante la violación de derechos humanos (artículos 29 y 30), del debido proceso penal (artículo 44), debido proceso (artículo 49) y todo el entramado del sistema judicial, contenido en el Capítulo III Constitucional (artículos 253 al 272).

De allí que se considera necesario la revisión crítica de los sustentos de las posiciones, contrastándolo posteriormente con el tratamiento legal y la aplicación práctica de los privilegios, singularmente considerados, y no sustentarlo simplemente en la fórmula sacramental, mística y hasta mítica de la protección al interés general, sino ahondar en ello, para tratar de indagar si en todo caso se llega a cumplir el cometido.

A nuestro entender, retomando las nociones de privilegios o prerrogativas que otorgan tanto el Diccionario de la Lengua Española como el de Derecho Usual, se está en presencia de privilegios o prerrogativas cuando se trata de un igual que se le da tratamiento distinto, a un igual que se privilegia, tanto por la vía de la concesión como de la exención o excepción, que resalta en la expresión del Diccionario de Derecho Usual al indicar: "*Situación jurídica preferente con relación a los demás situados por lo restante en iguales condiciones...*"

Ante dicha posición, un importante sector de la doctrina y de otras personas que han estudiado el punto en cuestión,⁽³²⁾ sustenta su oposición en la violación del principio de igualdad.

De allí ha de surgir la primera interrogante, en cuanto si la República, el Estado o los diferentes órganos y entes del Poder Público, se encuentran en una situación de igualdad con los particulares, que ameritaría que una ley le otorgara una condición privilegiada que rompa ese equilibrio. Si la respuesta fuera positiva, habría que revisar todas las funciones que cumple el Estado y cuestionar su imposición al ciudadano, pero de no estar en igualdad de condiciones, se trata de potestades por una parte, y de la imposición de

(31) Chamorro, F. (1994) "*La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales Derivados del Artículo 24.1 de la Constitución.*" Editorial Bosch, Barcelona, España.

(32) Hay otras. La posición de los Profesores Gallotti y Reverón (2021) "*Prerrogativas Procesales-Empresas, Asociaciones Cíviles y Fundaciones Municipales.*" En <https://vlexvenezuela.com/vid/prerrogativas-procesales-empresas-asociaciones-704028089> revisado 03/03/2021 21:15. De igual forma, los Trabajos Especiales de Grado de Aquino, M. (2004) "*Justificación de los Privilegios y Prerrogativas Contenidas en la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*" Tesis de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. https://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAC4614.pdf_04/03/2021. Castellanos, A. (2015) "*Incidencias de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria con Respecto a la Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria en Venezuela.*" Tesis de Grado presentada para optar por el título de Especialista en Gerencia Tributaria de la Universidad de Carabobo, en <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1849/acastellano.pdf?sequence=1> última revisión 06/04/2001 (2) 20:40.



obligaciones que deben ser cubiertas y celadas por el juez que conozca del proceso.

Sin embargo, dicho celo no puede dejar nugatorio el derecho del particular de acceso a la justicia y que la noción de tutela judicial efectiva se vea efectivamente cumplido, que en el caso del contencioso se adereza con la parte final del artículo 259 Constitucional, en cuanto al deber del juez de *“disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas lesionadas por la actividad administrativa.”*

Así, el principio de igualdad ha de entenderse frente a la ley, de tratar de igual manera a los iguales, en cuyo caso, cualquier privilegio, entendiendo como tal lo indicado en el Diccionario de Derecho Usual, ciertamente luce como una aberración cuando son de tal magnitud como algunos de los privilegios procesales que se le otorgan a los entes Públicos. De forma tal, que pretender justificar el principio de igualdad procesal en el artículo 21 Constitucional, en su relación con el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, resulta acertado, siempre que se trate de una relación entre particulares, toda vez que:

- El Código de Procedimiento Civil, ley general y abstracta establece:

*...los jueces mantendrán a las partes en los derechos y facultades **comunes** a ellas, sin preferencias ni desigualdades, y en las privativas de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos exlimitación de ningún tipo.*

- El artículo 21 Constitución, con respecto a la noción de igualdad, expresa:

...omissis... 2.- **la ley** garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerados; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De allí, que frente a la letra de la ley, no debe haber tratos diferenciados, mientras que la Constitución permite la denominada discriminación positiva en casos de debilidad manifiesta de un sector de la población. Sin embargo, se ha de mantener la igualdad en el proceso cuando se trata de iguales, mientras que leyes especiales regulan la conducta del juez en el proceso, cuando se trata de acciones donde participen ciertos órganos o entes del Poder Público. Es una ley, especial, la que contiene esas obligaciones que en mismos términos del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, y se debe entender, que no se trata de *derechos y facultades comunes* a las partes, sino que se refiere al trato frente a una de ellas, en razón de sus derechos o facultades *privativas* a una de ellas, en cuyo caso, la debe mantener y observar *“...según lo acuerde la*

ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos exlimitación de ningún género,⁽³³⁾ pues es la ley la que prevé la situación de ventaja a favor de un sujeto de Derecho, que de bulto, no es “un igual” a otro litigante.

De forma tal, que el juez viola efectivamente el dispositivo de igualdad, sea juez de instancia,alzada o Tribunal Supremo, cuando frente a una prerrogativa o privilegio procesal, lo extiende jurisprudencialmente, o lo otorga o analiza de manera diferente a lo previsto en la ley, incluso, en ciertos casos, la imaginación del juez los crea, pues deja de ser la ley la que crea facultades privativas y lo hace el juez en su interpretación. Ejemplos de esto lo tenemos cada vez que se extiende un privilegio, cuando se otorga una interpretación distinta o cuando crea un privilegio no contemplado, como sucede cuando un juez le otorga un plazo de espera, ante la ausencia del representante de la República para una audiencia a la hora fijada “para garantizar su defensa.”

Así, se considera que el principio de igualdad es absoluto, en tanto y en cuanto, la ley no exponga trato diferenciado a alguna de las partes, pero si es la ley que regula un trato distinto a una de las partes del proceso, dentro de los derechos o facultades privativas del sujeto procesal privilegiado, siempre que se mantenga dentro de los estrictos límites que regula la ley que determina esa diferenciación en el trato, no implica la inconstitucionalidad del mismo, por lo menos, en cuanto respecta al principio de igualdad, aun cuando otros factores pueden llevar a la consideración de inconstitucionalidad o considerarlos injustos, recalcando que si bien es cierto que la actividad del Estado y la prestación de los servicios no puede verse paralizada por la actividad judicial, tampoco pueden usarse esos privilegios para negar que la justicia se vea efectivamente materializada, o la obstaculización absurda del proceso.

Señalado lo anterior, debe centrarse en lo referente a las notificaciones y citaciones, conforme al Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría de la República, en contraste con lo referido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.- Notificaciones y Citaciones.

El artículo 78 del DLOPGR⁽³⁴⁾ señala que las notificaciones y citaciones practicadas al Procurador General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en dicho decreto, se considerarán como no practicadas. Lo categórico de dicha norma, da a entender que las consecuencias del incumplimiento de la misma, sería la nulidad y la reposición de la causa, bien sea a solicitud del representante o sustituto de la procuraduría o de oficio por parte del tribunal. Ahora bien, podría el juez, si gozara de la “autonomía” necesaria,⁽³⁵⁾ declarar en algún caso concreto en que la formalidad o exigencia legal sea considerada no esencial, o que se trate de algún error en la interpretación por parte de la Procuraduría, pretendiendo que a su entender no se cumplió, o que derive de alguna interpretación o capricho de instancias

(33) *Gaceta Oficial* N° 4.209 Extraordinaria del 18 de Septiembre de 1989. Código de Procedimiento Civil. Parte final del artículo 15.

(34) *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6.220 del 15 de Marzo de 2016. Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

(35) Esa noción de autonomía abarca un abanico de conductas, actitudes y aptitudes, que no podríamos analizar por lo extenso que ello implica.

judiciales superiores, aplicar al caso concreto el artículo 26 Constitucional y declarar que se trataría de una reposición inútil, en especial, por haber cumplido sus fines, independientemente del supuesto incumplimiento de la formalidad. Sin embargo, la posibilidad, en los momentos en que se realiza la presente investigación, luce poco probable.

El artículo 93 del Decreto Ley comentado, indica que las citaciones al Procurador General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación.

Para tener un punto de comparación, se traerá a colación lo indicado en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y al respecto se tiene que la citación será personal y se hará mediante compulsas **con la orden de comparecencia**. Compulsar no es más que la autoridad (juez) ha de contrastar las copias que se envían verificando que son exactas de sus originales.

Ahora bien, el artículo de la ley que regula la actuación de la Procuraduría, no hace más que determinar una forma mediante la cual se remitirá la orden de comparecencia (oficio), a la cual deberá acompañarse de los libelos y recaudos (compulsas), lo que no hace diferencia alguna con lo regulado para el proceso ordinario.

En cuanto a la exigencia de ser entregada personalmente, ha de tomarse en consideración que el Procurador General de la República, debe recibir las citaciones y notificación que sean enviados por todos los tribunales contenciosos administrativos de la República, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, así como la de cualquier tribunal que conozca de una causa, que conforme a la ley, deba citar o notificar al Procurador,³⁶⁾ por lo que se simplificó en un trámite por medio del cual el alguacil dejaba los oficios y sus recaudos en correspondencia de la Procuraduría los días martes y retiraba el acuse de recibo el día jueves, lo cual hasta la fecha, no ha traído inconvenientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley, consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda. Es decir, la mera consignación en autos de la resulta de la citación, no activa el cómputo del lapso para contestar, sino que el mismo comienza, una vez transcurridos 15 días hábiles después que conste en autos las resultas, es decir, se entiende materializada la citación o notificación PGR practicada la diligencia por el alguacil y transcurrido el plazo que ordena la ley.

Toda vez que la Procuraduría ha de representar a todos los órganos de la Administración Nacional centralizada, otros órganos nacionales del Poder Público Nacional, así como intervenir en otras acciones judiciales distintas, ejercidas contra otros órganos o entes del Poder Público, e incluso, en acciones ejercidas contra particulares en ciertos casos específicos, a diferencia de las citaciones a particulares, que el propio citado tiene conocimiento de la situación, acceso a los registros que copete y posibilidad de acceder a la

36) En el año 2008, se contabilizó el promedio de citaciones y notificaciones que se libraban y practicaban para la Procuraduría en el curso de un mes, solo en los tribunales superiores contenciosos administrativos de Caracas, y se acercó a las 200.

información de primera mano, mientras que la PGR, ha de solicitar a otro órgano la información requerida, y empezar a tener conocimiento de las circunstancias del caso que rodean la demanda intentada.

Así, de la imposibilidad o facilidad de acceso a la información en uno y otro caso, pretender que lapso de contestación o para tener por notificado, sea el mismo de un particular al de la PGR, no sólo constituiría una falsa igualdad, sino que implicaría una desigualdad tan grave, que no permitiría muchas veces que el órgano llamado a defender los intereses de la república, tenga el acceso a la información y pruebas que pregona el artículo 49 constitucional, referente al debido proceso.

En este sentido, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en la Sección correspondiente a las Disposiciones Comunes a los procedimientos), prevé categóricamente que *“a partir de que conste en autos la citación practicada, comenzará a computarse el lapso de comparecencia en el caso de la demandas de contenido patrimonial.”*⁽³⁷⁾

Sin embargo, toda vez que la misma ley deja a salvo la prerrogativa en la citación del Procurador General de la República, ha de entenderse que aun cuando conste en autos la práctica de la citación, el lapso no comienza a computarse hasta tanto no se verifique el lapso de privilegios, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 38 de la misma ley, prevé la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por medios electrónicos, ante lo cual, cabría preguntarse: ¿Pueden practicarse por estos medios las citaciones y notificaciones de la Procuraduría General de la República? A mi entender, la respuesta es lamentablemente negativa, pues en cuanto al privilegio se refiere, exige formalidades, como es la del oficio y la citación personal; sin embargo, hay que indicar que dicha práctica, podría simplificar el trámite, en especial, cuando el tribunal llamado a practicarlo se encuentra fuera de la Región Capital, lo cual redundaría igualmente en reducir costos (comisión o rogatoria según sea el caso, copias, traslado, etc.), aunque lamentablemente estaría sujeta a eventual reposición de la causa.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 98 del DLOPGR:

Los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de las decisiones o de todo lo conducente para formar criterio sobre el asunto y ejercer las acciones pertinentes según el caso. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar. La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el

(37) Nuevamente el error y la falta de técnica legislativa hace gala, toda vez que si la intención es aplicarlo a un procedimiento específico, mal podría colocarse en las disposiciones comunes.

Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora
General de la República.

En el primero de los casos, la citación para contestación de demandas, la justificación se puede encontrar en todos los órganos que termina representando directamente la Procuraduría, a los que ha de solicitarles el expediente para entrar en conocimiento del asunto, incluso, la necesidad de que expertos del organismo emitan las explicaciones debidas al caso, por lo que se otorga un plazo de 15 días (hábiles) para ese trámite, que una vez vencido, comienza el cómputo ordinario, tal como lo tiene cualquier otra parte. Cuando se trata de notificación de sentencias, bien interlocutorias o definitivas, el plazo es de 8 días (hábiles), a cuyo vencimiento nace el lapso de apelación.

Cabe destacar, que la notificación de las sentencias a la Procuraduría se aplica, independientemente de si la sentencia fue dictada dentro del lapso para decidir o fuera del mismo; incluso, si algún representante del órgano o ente haya actuado, pues no se trata del principio de que las partes se encuentran a derecho, o si hubo notificación tácita o presunta, sino que por mandato de ley, el tribunal debe notificar de la sentencia y acompañar los recaudos.

Ahora bien, en cuanto al privilegio y su cómputo, la justificación de que sea hábiles estriba en que se trata de diligencias y actuaciones que ha de ejercer la Procuraduría frente a otros órganos de la administración o del Poder Público, sobre cuyo cómputo no interviene si el juez, ni afecta si se encuentra de permiso sin que le haya sido designado suplente; si el órgano superior judicial decidió suspender o desincorporar al juez; si hay inventario, o la lluvia levantó el techo del tribunal.

Es decir, son muchas las razones por las cuales un tribunal no despacha, además de la inveterada costumbre de la Sala Política Administrativa de no dar despacho los días lunes y viernes, lo cual fue seguido de cerca por las Cortes de lo Contencioso (hoy Tribunales Nacionales), lo cual, en nada afecta o ayuda a que la Procuraduría realice su trabajo y cumpla sus necesidades en sede administrativa, pues el lapso procesal que interesa es el subsiguiente, siendo que la diferencia entre días hábiles de la Administración y los días de despacho, puede ser entre exagerado a indefinidamente distintos⁽³⁸⁾. Sin embargo, ya la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo había dictaminado que los días hábiles respectivos a la notificación como privilegio, debía computarse como días de despacho, sin argüir mayor justificación, siendo que el criterio de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias 5.406 del 4 de Agosto de 2005 y 1018 del 24 de Septiembre de 2008, justificó dicho criterio:

A este respecto, conviene señalar que el referido lapso de ocho (8) días debe computarse como de días de despacho, todo ello con el fin de garantizar la igualdad de las partes y el derecho a la defensa de las mismas en los juicios contencioso-tributarios, así como de

(38) Basta con tomar en consideración que ante la abrupta e indebida remoción de los jueces de la Corte Primera (corte única para la fecha) de lo Contencioso Administrativo en Octubre de 2003, paralizó dicho órgano jurisdiccional y ocasionó un caos en el sistema contencioso administrativo, que duró hasta el nombramiento de los nuevos jueces y la creación de la Corte Segunda en julio de 2004, a lo que se sumó que los nuevos jueces debían empezar a avocarse, tener conocimiento particular de los casos a lo cual, siguió las vacaciones judiciales de ese año, lo que implicó una paralización efectiva por lo menos hasta el 15 de septiembre.

asegurar el cumplimiento del principio de uniformidad de los lapsos procesales.

El Profesor Gallotti,⁽³⁹⁾ compartiendo dicha posición, señala al respecto, que el principio invocado de uniformidad de los lapsos procesales, busca garantizar el debido proceso, defensa y seguridad jurídica:

...principio que toma especial importancia en el presente caso, dada la difícil posibilidad de determinar por parte del justiciable el desarrollo de los referidos cómputos de días hábiles. La dificultad a la que se hace referencia tiene lugar en la divergencia de días hábiles que existe en todo el país, de manera que al momento en que un órgano jurisdiccional notifica por ejemplo a una procuraduría estatal que cuenta con 8 o 15 'días hábiles' para tenerse por notificada, deviene la incertidumbre tanto para el estado, como para la contraparte y el tribunal, de la forma en cómo será computado dicho lapso, ya que habría que establecer si se toma por días hábiles del tribunal o por días hábiles del estado, que como es bien sabido, cada estado tiene sus propios días feriados conforme a sus fiestas regionales...Es por ello, que las normas procesales que tienen contemplado 'días hábiles' han sido considerados por la Jurisprudencia reiterada y asentada del Tribunal Supremo de Justicia como días de despacho, en aras de garantizar el debido proceso y certeza del desarrollo de los lapsos a los justiciables.

Sobre el referido argumento, y en especial, al sostenido por el Tribunal Supremo, debe señalar en primer lugar, que resulta un contrasentido hablar de privilegios y de "garantizar la igualdad de las partes." Este argumento se ve plasmado en el presente punto y el referido a las costas. Sin embargo, en primer lugar, al pretender aplicar el principio de igualdad -que ya sostuvimos no tiene cabida ni aplicación-, automáticamente se debe abstener entonces de hablar de privilegios; en segundo lugar, de ser ese el argumento, habría que igualar todos los privilegios, pues de ser así, en todos se lesionaría el derecho a la igualdad, lo que conllevaría, como consecuencia lógica, en eliminar el privilegio, lo cual indudablemente no ha sido la intención de las argumentaciones del TSJ; y en tercer lugar, implica dar cabida a que los privilegios no son de interpretación literal y restrictiva, sino que jurisprudencialmente pueden ser modificados, lo que ha sucedido en la práctica.⁽⁴⁰⁾

Fue el legislador, quien no se limitó a referirse a días, de manera general, sino que especificó que se trataban de días hábiles y conforme la finalidad que busca el privilegio, a mi entender, conforme la justificación anteriormente dada, por tratarse de los trámites que debe hacer la Procuraduría ante distintos órganos de la Administración o del Poder Público, encuentra plena justificación que sean computados por días hábiles de la Administración, al igual que en dichos casos poco importa si el tribunal decide o no despachar, puede darse la situación contraria en la cual el tribunal decida despachar mientras el órgano administrativo de que se trate los declare días no hábiles.

(39) Ídem. ob. Cit. Pág., 168.

(40) Sin contar con la abyecta manía de legislador positivo que han asumido diferentes Sala del TSJ.

En todo caso, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que los días hábiles se computan de conformidad con el calendario de la Administración, debiendo entender que si en un caso determinado una Administración determinada decide que un día no es hábil, aparte de motivar sus causas (al igual que el órgano judicial debe motivar los días de no despacho), debe ser plasmado en su calendario y someterlo a publicidad, lo que permitiría conocerlos.⁽⁴¹⁾

Por otra parte, en las últimas reformas a la ley de la Procuraduría, se incorporó la exigencia de acompañar las copias de las decisiones, y opera de la misma manera que las citaciones: hasta tanto no transcurra el lapso, no se entiende notificado, toda vez que los lapsos subsiguientes no empiezan a correr hasta no agotado el anterior, o, explicado de otra manera, tanto la citación como la notificación a que se ha referido, no surten efectos con su sola práctica, aun cumpliendo los requisitos exigidos, sino una vez cumplidos los trámites y transcurrido el lapso, lo cual, iguala en ese sentido a las partes en juicio y comienzan a correr los lapsos subsiguientes, sin que ello sea óbice, a que los recursos o actuaciones presentadas por las otras partes o intervinientes, tengan plena validez y se computen a partir de fenecido los lapsos de los privilegios.

Los plazos anteriores se refieren a los juicios en los que sea parte la República. Sin embargo, la ley igualmente regula condiciones en los que no sea parte, indicando los artículos 108 y 109, las obligaciones de los jueces y demás funcionarios judiciales de notificar al procurador de las demandas y de cualquier otra oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República.

La redacción podría causar cierta confusión, en tanto diferenciar una demanda contra la República, en cuyo caso procede la citación, a los casos de una demanda que obre directamente contra los intereses patrimoniales de la República (el caso de afectar indirectamente es más razonable), lo cual deriva de la redacción del artículo 107 de la misma ley, que indica "El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República."

Así, la primera opción para ser considerado parte, es que sea el demandante o el demandado, sujeto activo o pasivo de la relación procesal y en tal sentido, la aplicación de los artículos 93 y 98 del DLOPGR quedaría reservada en los casos en que el Estado, un órgano o ente del Poder Público representado por la PGR sea demandado directamente; mientras que los artículos 108 y 109 del DLOPGR se aplicaría cuando el juez, bien sea por la revisión del expediente o ante la solicitud de alguna de las partes o de un tercero, inclusive un órgano del Poder Público, verifique que aun cuando no hayan sido directamente demandados esos órganos o entes, están involucrados directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República.

En todos estos casos, igual que en lo que su actuación sea como parte, las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

(41) Valga referirse a la situación planteada durante la pandemia del COVID-19 que nos azota, donde el ejecutivo decreta días de cuarentena flexible o radical, pero desconocemos de manera general si un determinado órgano del poder público se encuentra laborando o no.

En todo caso, los artículos 108 y 109 del DLOPGR establecen dos supuestos:

Artículo 108: Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto... **Artículo 109:** Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto...

En el primero de los casos (artículo 108 DLOPGR) y si la cuantía de la demanda es superior a las mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), el proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días **continuos**, y una vez vencido el Procurador se tendrá por notificado.

Un supuesto -a título de ejemplo- puede ser la demanda que sea ejercida contra un contratista de la Administración, en especial, si la demanda tiene directamente relación con el contrato que se está ejecutando (subcontratista, trabajador, proveedor, etc.), o la demanda que se presente contra una empresa del Estado.⁽⁴²⁾

En el segundo de los supuestos (artículo 109 DLOPGR), aplicable a aquellos casos en que no se notifica de la demanda, pero en el curso natural del proceso se presenta o dicta alguna oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República, la notificación apareja la suspensión del proceso por un lapso de treinta (30) días **continuos**, y una vez vencido el Procurador se tendrá por notificado.

En ambos casos el Procurador debe contestar la notificación dentro de dichos plazos, manifestando la ratificación de la suspensión o renunciando a lo que quede de dicho lapso. En los casos que el Procurador conteste la notificación y ratifique la suspensión, tendrá como efectos que el proceso se mantiene suspendido, pero no de manera indefinida, sino por lo que resta del lapso y una vez vencido se entiende que se perfecciona la notificación; mientras que si renuncia a lo que queda del lapso, se entiende perfeccionada la notificación a partir de ese momento.

Las consecuencias, a partir de ahí, son múltiples, y podrá intervenir el Procurador a nombre del órgano o ente, bien sea como tercero interviniente (representando intereses propios) o como tercero coadyuvante a una de las partes (intereses ajenos), con los efectos procesales de dichas intervenciones.

(42) Partiendo del hecho que las empresas del Estado no gozan de los privilegios, pues la ley no lo prevé, y cualquier interposición que hayan dado acordando su extensión, resulta *contra legem*.

Igual que en el ejemplo anterior, puede que de la demanda no se haya hecho mención a relación o contrato alguno que determine su relación con interés patrimoniales directos o indirectos de la República, pero del curso del proceso, incluso en estado de ejecución, el juez se percata directa o indirectamente de su existencia, ante lo que procede la respectiva notificación.

Por supuesto, lo señalado debe aplicarse igualmente a los otros órganos de representación judicial de otros entes territoriales o entes públicos **u a los cuales les sea atribuido los privilegios de la República por mandato de ley,**⁽⁴³⁾ en cuyo caso, la representación estará a cargo del órgano correspondiente, entendiéndose Procurador General del estado, Síndico Procurador Municipal o sus delegatarios, según sea el caso.

Sin embargo, aun cuando la causa se trate de una demanda contra un Estado o Municipio (equivalente a los supuestos de los artículos 93 y 98 DLOPGR en el caso de la República), o se trate de causas donde pueda estar su interés inmerso de manera directa o indirecta sin que sea originalmente parte (supuestos de los artículos 108 y 109 del DLOPGR), si se verifica la existencia de derechos o intereses directos o indirectos de la República, aparte de la notificación del representante del ente territorial del estado municipio según fuere el caso -y sus respectivos privilegios-, debe notificarse igualmente a la PGR, de conformidad con los artículos indicados en su relación con el artículo 76 del DLOPGR. Señalado lo anterior, la redacción del artículo 111 del DLOPGR involucra otros casos que amplía considerablemente los supuestos, por lo que considero pertinente transcribir el artículo en su totalidad, para proceder a su revisión.

Quando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdicial y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un **servicio privado de interés público**, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las provisiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado. Adoptadas las provisiones del

(43) Ya se hará referencia a la extensión judicial de privilegios.

caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Se trata del supuesto de las medidas judiciales dictadas, no sólo en aquellos casos en que se determine el interés patrimonial de la República de manera directa o indirecta (sobre los que estarían incluidos las medidas que afecten bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación y otras entidades públicas), sino que afecta servicios o actividades que pueden estar prestadas por particulares, como pueden ser los servicios públicos (cuyos bienes está afectados a reversión), bienes afectados al uso público (producto mismo de la afectación) **actividad de utilidad pública nacional**,⁽⁴⁴⁾ e incluye a los **servicios privados de interés público**.

Ésta última figura, que ha tenido recepción en la doctrina extranjera,⁽⁴⁵⁾ poco ha sido desarrollado como tal en Venezuela, pero aun su ausencia de regulación como **categoría**⁽⁴⁶⁾ (salvo la conseguida en el DLOPGR) o el nulo desarrollo doctrinario nacional como tal (específicamente como género de "servicio privado de interés general"), consigue su aplicación tanto normativa como de hecho -no como categoría jurídica-, aplicado al caso concreto y justificado en la motivación de la norma y que se verifica en el género de la actividad fuertemente regulada. En general, se trata de una actividad que no ha recibido publicación (no se le ha dado carácter de público) y no ha sido considerado servicio público,⁽⁴⁷⁾ sin embargo, se encuentra fuertemente regulada por el Estado, por el interés público que subyace en su prestación.

No ha sido considerado servicio público (excepcional), por lo que ha de considerarse servicio privado, pero se considera que al existir circunstancias que trasciende el interés particular, de por medio se verifica la existencia de derechos colectivos o intereses generales que pueden verse comprometidos, y que tal como lo señaló el profesor chileno Christian Trojas Calderón.⁽⁴⁸⁾

Así es posible señalar que cuando se habla de servicios públicos impropios o servicios públicos virtuales o, mejor aún, de servicios privados de interés público (SPIP), se hace referencia a actividades que, sin estar reservadas expresamente a la acción estatal ni calificadas como actividades de servicio público, no pueden desarrollarse en un régimen puro de libertad económica y jurídica, puesto que tienden a la satisfacción de intereses generales -públicos- o colectivos -de algún grupo determinado- donde, sin embargo, su titularidad y responsabilidad no

(44) En este punto comienzan el uso de nociones que pueden resultar perversas, pues no se trata de bienes que puede ser objeto de expropiación, sino de toda una actividad, que sea declarada como de utilidad pública (lo que ha surgido a título de ejemplo de la denominada soberanía alimentaria).

(45) Cfr. <http://www.sindic.cat/site/ajuntFiles/3606/La%20prestacion%20privada%20de%20servicios%20de%20interes%20general%20def.pdf> última revisión (1) 09/04/2021 (2) 11:40; 6; <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2018/05/25/Los-servicios-privados-de-interes-publico-con-motivo-del-Dictamen-CGR-N-117182018.aspx> 6; <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci.arttext&pid=S0718-34372014000100008> última revisión (1) 09/04/20021 (2) 13:30.

(46) Sin embargo, se consiguen vastas regulaciones sectoriales.

(47) Silva, J.G. (2012) "De los Servicios Públicos. De las Demandas Que Interpongan los Usuarios por su Prestación y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." En "Los Servicios Públicos Domiciliarios." Colección del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO) N° 1. Coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas D.F., Venezuela. Octubre 2012.

(48) Rojas, C. (2014) La Categoría Jurídica de los "Servicios Públicos de Interés Privado." El Caso de las Juntas de Vigilancia de Ríos. En "Revista Chilena de Derecho vol. 41 N° 1." <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci.arttext&pid=S0718-34372014000100008> última revisión (1) 08/04/2021 (2) 23:00.

corresponde a las Administraciones Públicas. En estos la Administración Pública se reserva habitualmente poderes de intervención y control que van más allá de la mera autorización inicial, conservando poderes de ordenación a lo largo del ejercicio de la actividad.

Se trata de un control que se ejerce sobre la actividad, que supera el que pudiera desarrollarse sobre una actividad que se desarrolla bajo el esquema de libre comercio, sobre la cual se crea un órgano de control exclusivo para la actividad, generalmente bajo las “superintendencias”, para atender el control y la vigilancia de una determinada actividad o ramo. Ejemplo clásico de ello en Vzla., se tiene en la actividad bancaria o la actividad de seguros, donde no sólo se encuentra características generales, a lo que se agrega que se trata de una actividad que trabaja con dinero ajeno, dinero del asegurado o del depositante o cliente de por medio, entre un catálogo cada vez más extenso de actividades reguladas.⁽⁴⁹⁾

En materia aseguradora, el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dictado durante la conocida como “*emergencia financiera*,” dispuso en su artículo 9 ante de ejecutar alguna medida cautelar o ejecutiva, el tribunal deberá dirigirse previamente a la Superintendencia de Seguros a los fines que ésta determine los bienes de las empresas de seguros que pueden ser objeto de la medida. Es decir, el tribunal no es libre de ejecutar las medidas o determinar los montos y cuentas a ser embargados. Esa regulación fue tomada en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora.⁽⁵⁰⁾

En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan la actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.

Ahora bien, independientemente de esta obligación, el tribunal deberá -adicionalmente-, por la vía del privilegio, notificar a la Procuraduría General de la República, lo cual extiende de sobremanera la actividad de control por esta vía.

Pese a todo lo expuesto, de manera general con respecto a **las citaciones y notificaciones**, no encuentro extralimitación de rango constitucional que derive en su nulidad o inaplicación, toda vez que incorporar el plazo para tenerse por citado o notificado, lejos de afectar el principio de igualdad, iguala a partir del agotamiento de dicho plazo, a las partes intervinientes, aun cuando una de ellas tenga un derechos o facultades privativas.

(49) Por supuesto, que en regímenes absolutistas o totalitarios, la amplitud de la norma puede conllevar a mayores abusos, restricciones o violaciones.

(50) *Gaceta Oficial* N° 6.220 Extraordinario del 15 de Marzo de 2016. Decreto Ley de la Actividad Aseguradora y Reaseguradora.

CONCLUSIONES

Conforme lo han expuesto otros autores, diferenciar los términos de privilegios y prerrogativas, por lo menos en la actualidad, no tiene sentido, siendo que tanto gramaticalmente como legislativamente, el tratamiento otorgado es de sinónimos. En todo caso, la distinción que en algún momento se sostuvo, perdió vigencia, por lo que resultaría irrelevante tratar de mantener doctrinariamente dichas diferencias.

Por otra parte, como género, los privilegios han tenido una férrea crítica en la doctrina, en especial, en la más reciente, catalogándola de inconstitucional, especialmente, bajo la óptica de la igualdad procesal, lo cual se adereza con un abusivo tratamiento judicial, ampliando el alcance de los privilegios a otros órganos o entes no cubiertos expresamente por ley. Sin embargo, se considera que **centrándose en las citaciones y notificaciones**, su tratamiento y alcance conforme al DLOPGR, lejos de afectar el principio de igualdad, se trata de un acercamiento a la igualdad, entre sujetos procesales desiguales.

Tal aseveración, no alcanza necesariamente a otros privilegios, no avala la barbarie de ampliar los privilegios existentes por vía judicial, mucho menos a la creación de privilegios a través de interpretaciones judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aquino, M. (2004) “Justificación de los Privilegios y Prerrogativas Contenidas en la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.” Tesis de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAO4614.pdf> 04/03/2021).

Araujo, J. (2007) “Derecho Administrativo. Parte General.” Colección manuales Universitarios, Ediciones Paredes. Caracas D.F., Venezuela.

Brewer Carías, A.R. (2012) Sobre la Personalidad Jurídica en el Derecho Administrativo, En “Ensayos de Derecho Público. En memoria de Maurice Hauriou,” Universidad Externado de Colombia. Revisado en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/04/789.-II-4-772-Brewer.-SOBRE-LA-PERSONALIDAD-JUR%C3%8DDICA-EN-EL-DERECHO-ADMINISTRATIVO.-Libro-Hauriou-mayo-2012.pdf> el 11.02.2021 a las 22:08,

Cabanellas, G. (1997) “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 25ª Edición. Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

Castellanos, A. (2015) “Incidencias de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria con Respecto a la Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria en Venezuela.” Tesis de Grado presentada para optar por el título de Especialista en Gerencia Tributaria de la Universidad de Carabobo, en <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1849/acastellano.pdf?sequence=1> última revisión 06042001 (2) 20:40.

Chamorro, F. (1994) *“La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales Derivados del Artículo 24.1 de la Constitución.”* Editorial Bosch. Barcelona, España.

Delgado, F. (2017) *“Chavismo y Derecho.”* Editorial Galipán, Caracas D.F., Venezuela.

Diccionario de la Real Academia Española (2014) Vigésimotercera Edición. Versión de Octubre 2014. Consultada en <https://dle.rae.es/> 09.03.2021 a las 13:36.

Galloti, A. y Reveron, C. (2021) *“Prerrogativas Procesales-Empresas, Asociaciones Civiles y Fundaciones Municipales,”* En <https://vlexvenezuela.com/vid/prerrogativas-procesales-empresas-asociaciones-704028089> revisado 03/03/2021 21:15).

Galloti, A. (2011) *“Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo.”* Segunda Edición corregida y actualizada. FUNEDA, Caracas D.F., Venezuela.

Hernández-Bretón, E. (2008) Prerrogativas Procesales de los Estados Extranjeros y Organizaciones Internacionales en Caso de Demandas Laborales Intentadas por Persona Local Ante Tribunales Nacionales, En la *“Revista de Derecho N° 30.”* Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

Silva, J. G. (2012) De los Servicios Públicos. De las Demandas Que Interpongan los Usuarios por su Prestación y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.” En *“Los Servicios Públicos Domiciliarios.”* Colección del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO) N° 1. Coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas D.F., Venezuela.

De Sousa, J. (2021) Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Católica Andrés Bello. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS4029.pdf> última revisión (1) 07/04/2021 (2) 11:13.

Linares, G. (2007) El Principio Cardinal. La Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, En el *“Anuario de Derecho Público de la Universidad Monteávila N° 1.”* Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Caracas D.F., Venezuela.

Marina, B., Svetaz, M. A. (2021) Notas Tomadas del Manual de Técnicas Legislativas Publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En *“Técnica Legislativa: Marco Teórico,”* publicado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>, última revisión el 14/02/2021 a las 09:15.

Moles, A. (1956) La Personalidad Jurídica del Estado, En la *“Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela N°. 8,”* recogida en

la compilación del mismo autor (1997) “*Estudios de Derecho Público.*” Instituto de Derecho Público de la UCV. Caracas D.F. Venezuela.

Neher, J.A. (1994) Privilegios y Prerrogativas de la Administración en el Contencioso Administrativo, En la Obra “*Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica Profesor José Muci-Abraham.*” Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

Peña, J. (2001) “*Manual de Derecho Administrativo, Adaptado a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001.*” Colección de Estudios Jurídicos N° 5. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

Rondón de Sansó, H. (1990) El Régimen Contencioso Administrativo Municipal, En la “*Ley Orgánica de Régimen Municipal.*” Colección Textos Legislativos N° 10. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

Rojas, C. (2014) La Categoría Jurídica de los “Servicios Públicos de Interés Privado.” El Caso de las Juntas de Vigilancia de Ríos, En “*Revista Chilena de Derecho Vol. 41, N° 1.*” https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100008 última revisión (1) 08/04/2021 (2) 23:00.

Sira, G. (2021) Las Prerrogativas Procesales de las Empresas del Estado. A Propósito del Fallo N° 732/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, En el “*Anuario del Post-Grado de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela N° 1.*” <https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/aeda-01.pdf>. Última revisión (1) 06/04/2021 (2) 08:31.

Useche, J. (1997) Análisis Jurisprudencial de la Ejecutoriedad del Acto Administrativo, En Revista del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo N° 20. Universidad de Carabobo. Revisada en <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/jdc20/20-5.pdf> el 11.03.21 8:30, entre otros.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.220 del 15 de Marzo de 2016. Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Gaceta Oficial N° 5.892 Extraordinaria del 31 de Julio de 2008. Decreto Ley Orgánico de la Procuraduría General de la República.

Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinaria del 13 de Noviembre de 2001. Decreto Ley Orgánico de la Procuraduría General de la República.

Gaceta Oficial N° 4.209 del 18 de Septiembre de 1989. Extraordinaria. Código de Procedimiento Civil.

Gaceta Oficial N° 38.421 del 21 de Abril de 2006, reformada en **Gaceta Oficial**

N° 6.015 del 26 de Diciembre de 2010.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de Noviembre de 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Gaceta Oficial N° 4.153 del 28 de Diciembre de 1989. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Gaceta Oficial N° 39.140 del 17 de Marzo de 2009. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario del 15 de Junio de 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Gaceta Oficial N° 0678 del 17 de Marzo de 1961. La Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.

Gaceta Oficial Extraordinaria del 15 de Junio de 1989. Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario del 21 de Junio de 1974 del **Decreto N° 150** del 11 de Junio de 1974.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 662. Constitución de la República de Venezuela del 23 de Enero de 1961.

Sentencias N° 5.406 del 04 de Agosto de 2005 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencias N° 1.018 del 24 de Septiembre de 2008 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

